



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 330

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en transportar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, de la Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gasoducto Virtual como sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una zona geográfica, industrial o estaciones de expendio de GNV, consumidores directos de GNV y/o usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que las Licencias para Transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución No. 121-07, el cual incluye el transporte de gas natural, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

CONSIDERANDO: Que **PETROATLANTICO, SAS.**, es titular de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural (GN), otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio mediante Resolución No. 360, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No. 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución No. 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución No. 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones, complementada por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Resolución No. 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, que fija los cargos por concepto de expedición de copias certificadas;

VISTA: La Resolución No. 397, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio mediante la cual se otorgó a **PETROATLANTICO, SAS.**, Licencia de Transporte de Gas Natural (GN), desde Terminales de Importación, **para Tres (3) unidades vehiculares de transporte;**

VISTO: El recibo de pago No.7231, por valor de RD\$75,000.00, expedido por la Unidad de Caja del Ministerio de Industria y Comercio, por concepto de certificación de Resolución No. 397-11 de este Ministerio;

VISTA: La Resolución No. 22, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), de del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se prorrogó por dos años a partir de su fecha la vigencia de la Resolución No.397, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), de la empresa **PETROATLANTICO, SAS, RNC: 1-30-30035-6**, con domicilio social en la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 76, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809)-544-1622, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la extensión de la vigencia de la Resolución No. 397, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio mediante la cual se otorgó a **PETROATLANTICO, SAS.**, Licencia de Transporte de Gas Natural (GN), desde Terminales de Importación, **para Tres (3) unidades vehiculares de transporte**, prorrogada mediante Resolución No. 22, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio.

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXTENDER, como al efecto **EXTIENDE**, por dos (2) años adicionales contados a partir de la fecha de la presente Resolución, la vigencia de la Resolución No. 397, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, prorrogada mediante Resolución No. 22, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio. mediante la cual se otorgó a **PETROATLANTICO, SAS**, la **LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL (GN) DESDE TERMINALES DE IMPORTACION** para **TRES (3)** unidades móviles de transporte.

ARTICULO SEGUNDO: El Cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Comité Coordinador de GNV y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y su publicación en la página Web de este Ministerio, tan pronto como **PETROATLANTICO, SAS**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINON
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

